



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.736
11 de enero de 2007

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

37º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)*
DE LA 736ª SESIÓN

celebrada en el Palacio Wilson, Ginebra,
el martes 14 de noviembre de 2006 a las 10.00 horas.

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Informe inicial de Sudáfrica

* No se levantó acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión.

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se consolidarán en una sola corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 6 del programa) (continuación)

Informe inicial de Sudáfrica (CAT/C/52/Add.3; HRI/CORE/1/Add.92)

1. *Por invitación del Presidente, la delegación de Sudáfrica toma asiento como participante a la mesa del Comité.*
2. El Sr. NQAKULA (Sudáfrica) dice que la presentación del informe inicial de Sudáfrica sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura representa un momento histórico para el Gobierno y la población de Sudáfrica, que vivió un oscuro período durante el cual el régimen del *apartheid* se mantuvo gracias a la tortura de Estado y a las violaciones cometidas con total impunidad contra la mayoría negra de la población.
3. El informe inicial, que abarca el período 1999-2002, es el fruto de la celebración de consultas con las diferentes partes interesadas, aunque el Sr. Nqakula hubiera deseado que dichas consultas hubieran sido más amplias, especialmente porque la democracia sudafricana es el resultado de la lucha de los movimientos de liberación, las organizaciones no gubernamentales y otras agrupaciones de la sociedad civil. No obstante, en Sudáfrica existe la firme determinación de conseguir que los próximos informes sean el resultado de una colaboración más amplia.
4. El *apartheid* recurría a las violaciones no solo de los derechos fundamentales, incluido el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino también de los derechos sociales, económicos y culturales de la mayoría negra de la población, así como a una discriminación sistematizada, especialmente en materia de acceso a la educación y al empleo. Así pues, el régimen del *apartheid* ha creado desigualdades que son la causa de un gran número de problemas a los que Sudáfrica se enfrenta en la actualidad y que dificultan la lucha contra la tortura.
5. Después de haber emprendido el camino de la reconciliación y la construcción de la democracia, Sudáfrica empezó a establecer una Constitución provisional, que en 1996 se consolidó como definitiva. Las leyes, políticas y prácticas contrarias a la Constitución de 1996 pueden ser objeto de denuncias ante los tribunales ordinarios y, llegado el caso, ante el Tribunal Constitucional. De conformidad con las obligaciones internacionales suscritas por Sudáfrica, la Constitución va acompañada de la Carta de Derechos. En dos casos importantes, a saber, *Makwanyane* y *Williams*, que han sentado jurisprudencia, se han invocado las disposiciones de los artículos 10 (respeto a la dignidad humana) y 11 (derecho de toda persona a no ser detenida sin que se la someta a juicio y el derecho de no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) de la Constitución para declarar que la pena de muerte y los castigos corporales constituyen violaciones de la Constitución.
6. Teniendo en cuenta que el derecho interno todavía no incluye la definición de tortura, la Constitución sirve como marco jurídico para sancionar los actos constitutivos de tortura, en particular la agresión, la agresión con intención de ocasionar lesiones corporales graves, el asesinato en grado de tentativa y el asesinato y los daños psicológicos, en espera de que se adopte el proyecto de ley contra la tortura que se elaboró en 2005. Dicho proyecto, que tiene previsto tipificar la tortura como delito, recibirá una amplia difusión con el objetivo de que todas las partes interesadas, incluidas

las organizaciones no gubernamentales, puedan formular observaciones. No obstante, en 2002 se aprobó una ley que contempla la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que considera la tortura como un crimen de lesa humanidad cuando se comete en el marco de un ataque generalizado o sistemático lanzado contra toda la población civil y a sabiendas de dicho ataque.

7. La Comisión sobre la Verdad y la Reconciliación ha llevado a cabo un magnífico trabajo al esclarecer las violaciones cometidas durante el régimen del *apartheid* y al facilitar la transición de una sociedad que se caracterizaba por las violaciones masivas de los derechos humanos perpetradas por las fuerzas del orden hacia una sociedad reconciliada consigo misma y liberada del racismo y el sexismo. El Gobierno de Sudáfrica ha derogado varias leyes que se aprobaron durante el régimen del *apartheid*, en particular la Ley de seguridad interna de 1982, la Ley sobre terrorismo de 1967, así como varias otras leyes sobre seguridad interna anteriores a 1994, que autorizaban el encarcelamiento sin juicio y diversas medidas administrativas contra las personas, los medios de información, los manifestantes y las asociaciones. Dichas leyes se han sustituido por la Ley de Racionalización de los Asuntos de Seguridad de 1996.

8. El Gobierno de Sudáfrica ha decidido poner fin a la cultura de la impunidad y, para lograrlo, procura que los agentes encargados de hacer cumplir la ley, es decir, los policías, los guardias carcelarios y los miembros de las fuerzas armadas, reciban formación sobre derechos humanos y, en particular, sobre la prohibición y la prevención de la tortura en los casos relacionados con personas sospechosas o que han sido declaradas culpables. Ese objetivo aún está lejos de alcanzarse, dado que algunos miembros de los colectivos anteriormente mencionados carecen de cualificación y que, durante el antiguo régimen, la tortura era una práctica sistemática. En la actualidad, el comportamiento de las fuerzas del orden se encuentra bajo un estricto control gracias a un sistema de vigilancia garantizado por las organizaciones de la sociedad civil, como la Dirección Independiente de Quejas —cuya tarea consiste en examinar las quejas presentadas contra los miembros de la policía— y mediante la inspección judicial independiente de los servicios correccionales y la inspección de información.

9. Aunque los casos de malos tratos cometidos por la policía contra personas sospechosas o detenidas se denuncian con prontitud, la cultura de los derechos humanos y, en particular, el respeto a los derechos de los detenidos va ganando terreno en el país. Los miembros de la policía conocen las disposiciones de la Constitución, de la Ley del Servicio de Policía de Sudáfrica de 1995 y el Código de Procedimiento Penal de 1977, y saben que deben informar a las personas sospechosas de sus derechos en todas las fases de la investigación, concretamente del derecho a guardar silencio y del derecho a disponer de un abogado.

10. El poder judicial, que es competente para conocer los actos constitutivos de tortura como la agresión, los malos tratos y el asesinato, es independiente e imparcial. El ministerio fiscal desempeña un papel fundamental en materia de investigación y de acciones judiciales, y se encarga de supervisar la aplicación de la Ley sobre la protección de testigos de 1998. El Departamento de Servicios Penitenciarios es responsable de tratar con humanidad a los detenidos, de conformidad con la Constitución y con la Ley de servicios penitenciarios, 1998 (Ley núm. 111 de 1998). Con todo, el sistema de justicia penal está expuesto al problema de la acumulación de causas pendientes y al hacinamiento en las prisiones. A fin de mejorar la situación, se han adoptado estrategias destinadas a acelerar la preparación de causas, así como medidas orientadas a reducir la población penitenciaria, en particular mediante el uso de libertad condicional. Conviene aclarar que el sistema de justicia penal concede a los extranjeros y a los refugiados el mismo tratamiento que a los sudafricanos.

11. Sudáfrica ha firmado tratados de extradición y tratados de asistencia judicial mutua en materia penal con varios países. La Ley de extradición (Ley núm. 67 de 1962) y la Ley de cooperación internacional en materia penal (Ley núm. 75 de 1996) prevén que el Gobierno de Sudáfrica pueda cooperar en investigaciones relacionadas con actos constitutivos de tortura cometidos en otro país, aunque Sudáfrica no esté vinculada al país en cuestión por medio de un tratado de extradición o de asistencia judicial mutua.

12. Por lo que respecta a los acontecimientos ocurridos recientemente, el Sr. Nqakula indica que, el 20 de septiembre de 2006, el Gobierno del Sudáfrica firmó el Protocolo Facultativo de la Convención y que en breve se examinará la cuestión sobre la incorporación de las disposiciones de ese instrumento al derecho interno, lo que facilitará su ratificación. En suma, aunque se han emprendido iniciativas alentadoras para luchar contra la tortura, todavía queda mucho por hacer en Sudáfrica para superar los numerosos desafíos, en concreto el gravoso legado del sistema colonial y del *apartheid*.

13. EL PRESIDENTE (Relator para el país) da las gracias a la delegación de Sudáfrica por su presentación. Señala que, según un informe reciente que ha presentado al Comité una organización no gubernamental sudafricana, no parece que la situación en las prisiones haya mejorado mucho, a pesar de la concienciación del personal sobre los principios relativos a los derechos humanos. El orador desearía saber si esa observación también podría aplicarse a la policía y cómo responde el Estado parte cuando se le informa sobre ese tipo de alegaciones.

14. En lo que respecta al artículo 1 de la Convención, el orador constata que es el único artículo que no se menciona en el informe. Subraya que las denominaciones, tales como delitos de agresión y agresión con intención de ocasionar lesiones corporales graves, que se utilizan en el sistema jurídico sudafricano para enjuiciar y sancionar a los autores de actos de tortura, no permiten dar cuenta de la especificidad de la tortura ni, por lo tanto, castigar debidamente a los torturadores. Por ello, el orador insta encarecidamente al Estado parte a que incorpore en su legislación la definición prevista en el artículo 1 de la Convención.

15. En la causa *Williams*, el Tribunal Constitucional ha considerado que las flagelaciones a menores son contrarias a la Ley de 1996 que prohíbe la tortura. Además, la Ley núm. 33 de 1997 ha derogado o enmendado todas las restantes normas según las cuales se podía recurrir a los castigos corporales. Al Relator le sorprende la información que se ha hecho llegar al Comité de que los niños seguirían sufriendo esas prácticas, particularmente en los centros escolares, y solicita a la delegación que indique qué medidas concretas tiene previsto adoptar el Estado parte para garantizar la aplicación de la ley. También sería útil saber en qué medida las normas del derecho consuetudinario y el derecho indígena de las comunidades africanas evocados en el párrafo 61 del informe son compatibles con la Constitución y con la Convención y qué lugar ocupan en el derecho interno los instrumentos internacionales ratificados por Sudáfrica. A ese respecto, el Relator alienta al Estado parte a incluir una definición de tortura en la legislación. El artículo 35 de la Constitución prevé la inadmisibilidad de toda prueba obtenida en violación de un derecho fundamental. Se trata de una medida muy positiva que, no obstante, debería completarse mediante la consagración del principio de que toda declaración obtenida por medio de la tortura es ilegal.

16. Con respecto al artículo 2, el Relator se alegra de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra los actos de tortura cometidos por los miembros de la policía y lo invita a hacer lo mismo en el sistema penitenciario. Por otra parte, el orador desea saber si, en caso de amenaza para la seguridad del Estado, en particular a causa de actividades terroristas, se puede derogar el principio de la prohibición absoluta de la tortura. Señalando que la ley establece que ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá obedecer una orden manifiestamente ilegal, el Relator pregunta si los manuales de formación de la policía y de las fuerzas armadas mencionan dicha prohibición. Asimismo, invita a la delegación a comentar la información de que los guardias carcelarios de Saint Alban en Port Elizabeth cometieron, al parecer, actos de tortura en julio de 2005. El Relator acoge con beneplácito la creación en 1995 de la Dirección Independiente de Quejas, que se encarga de investigar los delitos cometidos por los miembros de la policía, e invita al Estado parte a dotar a ese órgano con los medios necesarios para llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces.

17. En el contexto del artículo 3 de la Convención, la información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para garantizar el respeto del principio de no devolución con respecto a los solicitantes de asilo y a las personas en situación irregular, que son, al parecer, especialmente numerosas en Sudáfrica, sería interesante obtener más información sobre el caso de las personas que han sido devueltas a su país de origen antes de que se haya examinado su solicitud de asilo. Siendo consciente de que la Ley núm. 130 de 1998 relativa a los refugiados priva de dicho estatuto a todo sospechoso de atentar contra la paz, el Relator quisiera saber si la aplicación de esa disposición contraviene el principio según el cual no se puede devolver a ninguna persona a un país donde existan serios motivos para creer que corre el riesgo de ser sometida a tortura.

18. En cuanto al artículo 4, el Relator considera preocupante el hecho de que se sigan aplicando las normas generales del derecho consuetudinario a los actos de tortura y sugiere de nuevo que el Estado parte tipifique la tortura como un delito específico. A ese respecto, el orador recuerda que, si bien la Constitución provisional ha mejorado la situación en ese ámbito, hasta hace poco se aceptaban elementos de prueba sin tener en cuenta cómo fueron obtenidos.

19. En lo referente al artículo 5, el Estado parte no especifica las medidas que ha tomado para hacer efectivas las disposiciones que contiene dicho artículo. El Relator desearía saber si los tribunales sudafricanos son competentes para examinar actos de tortura cometidos por extranjeros fuera del territorio del Estado parte, con arreglo al principio de jurisdicción universal. A diferencia de lo que se ha sugerido en el informe, la firma del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por parte de Sudáfrica no es suficiente para establecer una jurisdicción universal. En opinión del Relator, en el estado actual en que se encuentra su legislación, el Estado parte no cumple con las obligaciones enunciadas en los artículos 5, 6 y 7 de la Convención.

20. En cuanto al artículo 8, el Relator recuerda a la delegación que un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene concertado un tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición. El artículo 8 reviste una importancia fundamental en el sentido de que permite evitar que los autores de actos de tortura queden impunes.

21. En cuanto al artículo 9, el Relator toma nota de que Sudáfrica ha suscrito diversos tratados de asistencia judicial mutua en materia penal (párrafo 129 del informe). No obstante, el orador desea obtener más información sobre el modo en que el Estado parte cumple con la obligación

de comunicar todos los elementos de prueba necesarios en el marco de un procedimiento relativo a un acto de tortura en un Estado parte al que Sudáfrica no está vinculada mediante ningún tratado.

22. Pese a ser plenamente consciente de la importancia crucial del trabajo realizado por la Comisión sobre la Verdad y la Reconciliación con respecto al tratamiento de los delitos cometidos en el pasado, el Relator considera que se deberían aplicar otros criterios a los actos de tortura, habida cuenta de su gravedad. En lo que se refiere a dichos actos, es importante no solo arrojar luz sobre los hechos, sino también entablar acciones judiciales contra los autores. Por último, le parece sorprendente que el Comité no haya recibido ninguna comunicación en virtud del artículo 22 de la Convención con respecto a Sudáfrica, y desea que la delegación facilite explicaciones sobre el particular. ¿Se han adoptado medidas para informar a la población sobre la existencia de esa vía de recurso?

23. El Sr. WANG Xuexian (Correlator para el país) da las gracias a la delegación por haber presentado su informe y encomia los importantes esfuerzos realizados por el Estado parte para pasar una página sombría de su historia. Aunque acoge con satisfacción las medidas adoptadas para concienciar a los miembros de la policía sobre la prohibición de la tortura, el Correlator constata que existe una brecha entre la voluntad política de luchar contra ese fenómeno y la práctica. En lo que atañe a las numerosas informaciones que dan cuenta de actos de violencia típicos cometidos por los miembros de la policía, el orador desea que la delegación señale qué medidas se han previsto para garantizar una mayor eficacia en la formación impartida a los agentes de policía. El Sr. Wang Xuexian está profundamente preocupado por el considerable aumento del número de muertes en las prisiones sudafricanas, que, según determinadas organizaciones no gubernamentales, habría pasado de 400 en 1995 a 2.624 en 2004. Parece que esas muertes están relacionadas con el hacinamiento en las prisiones y la ausencia de atención médica. El orador desearía saber si el Estado parte ha previsto medidas para poner fin a esa situación. Recuerda que, según el artículo 11 de la Convención, todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen los lugares de detención y desea saber si los visitantes independientes de prisiones, que se mencionan en el párrafo 159 del informe, son realmente eficaces. De acuerdo con información procedente de organizaciones no gubernamentales, los centros de detención de la policía no son, al parecer, objeto de ningún tipo de supervisión. Se acogería con agrado más información sobre ese punto. Además, parece que la Dirección Independiente de Quejas no examina las quejas relativas a los malos tratos presentadas por las personas que se encuentran en los locales de detención policial. También se acogerían con agrado las aclaraciones a ese respecto.

24. Si bien toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte con el fin de lograr que los niños que han cometido delitos sean internados en centros de detención para menores, el orador señala que, según tiene entendido, por lo general esos centros y los centros de menores no están sometidos a ningún tipo de supervisión. El orador desearía que la delegación aportara algunas aclaraciones al respecto. También sería útil toda información sobre el tratamiento que se da a los refugiados y a los solicitantes de asilo en los diferentes centros de retención de todo el país, habida cuenta de la información según la cual los refugiados y los solicitantes de asilo serían víctimas de hacinamiento, malos tratos y extorsiones.

25. En cuanto al artículo 12 de la Convención, el Sr. Wang Xuexian acoge con beneplácito la creación de la Dirección Independiente de Quejas. No obstante, señala que dicha institución depende del Ministerio del Interior, y pide a la delegación que indique si ello no es perjudicial para la imparcialidad del examen de las quejas.

26. Al parecer, un incidente ocurrido en agosto de 2004 dio lugar a la utilización abusiva de armas por parte de la policía, incluso a la utilización de armas ilegales, lo que desembocó en la muerte de un hombre. También se informó de que se utilizaron pulverizadores de pimienta contra personas que ya estaban detenidas y fuera de todo peligro. ¿Podría la delegación comentar dichas acusaciones, ya que aparentemente la investigación abierta no llegó a buen puerto, debido a la falta de cooperación de la policía, y, en particular, podría indicar si está previsto reabrir la investigación?

27. Las leyes y las medidas promulgadas para proteger a las víctimas en virtud del artículo 4 de la Convención son loables, en particular la creación de un fondo del Presidente y la adopción de la Carta de las Víctimas. La decisión de poner en marcha una ley de amnistía con el fin de pasar página y mirar hacia el futuro es comprensible, puesto que la reconciliación nacional constituye un objetivo fundamental. Sin embargo, el debate sobre las ventajas y los inconvenientes de la amnistía no parece llegar a su fin, y convendría mantenerse vigilantes para no perpetuar la cultura de la impunidad. En junio de 2001, mientras el Comité de amnistía de la Comisión sobre la Verdad y la Reconciliación concluía sus trabajos, se acordó la amnistía o la inmunidad judicial de 1.160 personas de las 7.094 que habían presentado una solicitud. ¿Cuál es la situación de los que no se han beneficiado de dichas medidas? ¿Qué se decidirá respecto de las personas que no han reconocido plenamente los hechos que se les imputan, entre los que probablemente se incluyen actos de tortura?

28. El 30 de septiembre de 2006, se indemnizó a 15.520 de las 21.769 víctimas identificadas por la Comisión sobre la Verdad y la Reconciliación. ¿También se indemnizará al resto o, en su caso, a sus familias en caso de que hayan fallecido? Además, sería de gran utilidad conocer las medidas que se han adoptado en los últimos años en materia de rehabilitación de las víctimas de tortura.

29. El artículo 35 de la Constitución de Sudáfrica establece que un tribunal debe excluir las pruebas obtenidas en violación de un derecho fundamental si la admisión de esta puede hacer que el juicio resulte imparcial. Sin duda alguna se trata de un avance con respecto al principio del derecho consuetudinario anteriormente aplicable; pero ¿no corre ese artículo el riesgo de dar lugar a diversas interpretaciones debido a la condición que plantea? En la práctica los tribunales sudafricanos parecen tener enfoques divergentes, y uno de ellos, por ejemplo, ha considerado que son aceptables las pruebas obtenidas por medio de la tortura, pretendidamente con el propósito de encontrar un equilibrio entre la exclusión y la aceptación de pruebas.

30. La violencia parece que está muy extendida en el país, y los abusos cometidos contra las mujeres y los niños son especialmente preocupantes. Entre abril de 2003 y marzo de 2004 se denunciaron ante la policía al menos 52.733 violaciones o tentativas de violación. Todavía más escalofriante es el número de abusos sexuales de niños, ya que, entre febrero de 2002 y junio de 2004, se denunciaron 21.494 casos de violaciones de niños. No parece que dicha situación sea tolerable, y sería importante saber qué medidas se han adoptado o se prevé adoptar para ponerle fin con la mayor urgencia. Por otro lado, la legislación sudafricana autoriza los castigos corporales en la familia, pero no fuera de ella; ahora bien, según determinadas acusaciones, esos castigos se aplican en gran medida en las escuelas, por lo que sería útil saber si, efectivamente, esa afirmación es cierta y si se prevén medidas al respecto.

31. La moderación de la política seguida en materia de detención parece que también se aplica a los inmigrantes en situación irregular y a los solicitantes de asilo; a pesar de todo, se han producido, al parecer, casos de acoso y malos tratos contra esas personas vulnerables, por ello, el Sr. Wang Xuexian espera que se adopten medidas complementarias para protegerlas.

32. El Sr. MARIÑO MENÉNDEZ rinde homenaje a un país que ha sido el escenario de un crimen de lesa humanidad y que ha superado numerosas dificultades, y al que la comunidad internacional debe manifestar su solidaridad. La labor de establecimiento de un estado de derecho ha sido admirable, y el Comité se alegra de entablar un diálogo con motivo de la presentación de ese primer informe. Varios miembros del Comité ya han mencionado, en relación con los artículos 3 y 16 de la Convención, el tratamiento dado a los solicitantes de asilo y a los inmigrantes en situación irregular. Sería útil saber cuánto tiempo se puede internar a esas personas en espera de que se decida su futuro, ya que parece que su detención puede prolongarse durante muchos meses. ¿Se considera que cualquier persona que entre de forma irregular en Sudáfrica infringe la ley y que, por consiguiente, puede ser detenida? En caso afirmativo, ¿puede el interesado solicitar asilo, o la única medida prevista es la expulsión? ¿Tienen en cuenta las autoridades sudafricanas la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que prohíbe a los Estados tratar como un delito la entrada irregular de los solicitantes de asilo en su territorio?

33. El sistema jurídico sudafricano aparentemente ofrece a las víctimas de tortura la posibilidad de incoar una acción judicial si no se les ofrece ningún otro recurso. ¿Existen estadísticas sobre las quejas de particulares presentadas directamente ante los tribunales? Y ¿debe el fiscal examinar primero dichas quejas, como se desprende del párrafo 165 del informe? En caso de que el fiscal decida no dar curso a esas quejas, ¿puede la víctima apelar esa decisión? Y ¿existen casos de recurso de ese tipo? En caso afirmativo, ¿cuál ha sido el resultado? Además, el orador desea saber si una víctima sin recursos puede recibir asistencia para entablar una acción judicial. Si bien es cierto que existe un servicio de ayuda jurisdiccional que se estableció en 1969, sería útil saber cómo funciona. Asimismo, sería interesante conocer la manera en que operan las oficinas privadas que prestan asistencia a particulares que desean presentar una queja. Teniendo en cuenta el hecho de que existen 11 lenguas oficiales en Sudáfrica, se puede suponer que los grupos étnicos con menos recursos económicos no puedan entablar una acción sin ningún tipo de asistencia jurídica. ¿Se organiza dicha asistencia a favor de los grupos marginados?

34. Los tratados y las normas del derecho internacional ocupan un lugar importante en el ordenamiento jurídico sudafricano, pero están subordinados a la Constitución, en cuyo artículo 233 se obliga a las autoridades a interpretar “de la mejor manera posible” las normas constitucionales y el derecho nacional en función del derecho internacional vigente. Por poner un ejemplo, el párrafo 120 del informe indica que los extranjeros detenidos pueden solicitar beneficiarse del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. El orador pregunta si esa Convención se ha incorporado al derecho interno sudafricano porque, de lo contrario, no sería aplicable y nadie podría invocarla.

35. En Sudáfrica existen prisiones de alta seguridad. El Sr. Mariño Menéndez desearía obtener más información sobre el particular, concretamente qué categorías de reclusos se encarcelan en esas prisiones, qué tipo de régimen se les aplica y si pueden ser mantenidos en confinamiento solitario. Por otra parte, ¿existen prisiones gestionadas por grupos privados comisionados por el Estado?, y, en caso afirmativo, ¿cómo funcionan?

36. En cuanto a la utilización de pruebas en un proceso penal en el caso de que se sospeche que estas han sido obtenidas por medio de la tortura, al parecer es posible que el autor se confiese culpable. ¿Tiene dicha admisión de culpabilidad un efecto definitivo?, ¿se trata de un elemento que permite a los jueces dictar una condena en un caso de tortura?

37. Sería de utilidad para el Comité saber cómo lucha el Estado parte contra los grupos paramilitares y contra la delincuencia organizada. Parece que los grupos privados operan como vigilantes de seguridad. ¿Es esto un motivo de preocupación para el Parlamento? ¿Contempla la ley ese tipo de actividad ilegal? Además, parece que la trata de personas, y especialmente de niños, existe en Sudáfrica con fines de tráfico de órganos. Aunque se ha denunciado ese fenómeno, no parece que esté contemplado en la legislación, y, en vista de que al parecer se está agravando, ¿se han adoptado medidas para reprimirlo? Por último, dado que la violencia armada tiende a generalizarse en el país por diversas razones relacionadas especialmente con la pobreza, sería importante saber cómo se regula la venta de armas, si los particulares pueden acceder fácilmente a estas, si se requiere una licencia para portar y usar armas de fuego y si existen estadísticas relacionadas con la venta de armas.

38. El Sr. CAMARA espera que el diálogo entablado con Sudáfrica sea beneficioso para su pueblo. El orador desea volver a la cuestión fundamental de la definición de la tortura. El delito de tortura tal y como se enuncia en el artículo 1 de la Convención llama la atención por su complejidad. Efectivamente, por lo general, en el derecho penal, un delito implica un elemento material y uno moral; ahora bien, el artículo 1 enuncia varios elementos materiales y varios morales constitutivos de un delito de tortura, ya que se refiere a “todo acto” que provoque sufrimientos físicos o mentales. Esa imprecisión es poco habitual en el derecho penal, ya que siempre procura ser lo más preciso posible para evitar la arbitrariedad. Los autores de la Convención utilizaron deliberadamente estos términos, que pueden cubrir los golpes, pero también, por ejemplo, los gritos, que pueden asimilarse a la tortura cuando van dirigidos a una persona frágil. El único medio para que un país como Sudáfrica cumpla con las obligaciones que le incumben en virtud de tratados es recoger íntegramente la definición de tortura enunciada en la Convención. A ese respecto, un elemento que a menudo pasa desapercibido es el hecho de que la tortura, tal y como la entiende el derecho internacional, puede originarse mediante un acto de discriminación: se trata de un factor importante no solo en el caso de Sudáfrica, sino también de otros países donde se utiliza la violencia por motivos discriminatorios. Teniendo en cuenta los elementos de que dispone el Comité, resulta muy importante poner de relieve ese elemento. Recientemente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus observaciones finales relativas al informe de Sudáfrica, ha considerado que existía en el país una segregación de hecho y que la justicia no parecía muy activa a la hora de impedirlo. En materia de prevención y represión de los actos de tortura, el aspecto discriminatorio parece fundamental.

39. En conclusión, el Sr. Camara acoge con beneplácito el diálogo que se acaba de entablar con el Estado parte, que no solo es importante para el propio país, sino también para toda la región, debido al eminente papel que desempeña Sudáfrica y al efecto en cadena que puede tener para otros países de la zona.

40. La Sra. BELMIR felicita a la delegación por su informe sumamente instructivo y por el fructífero diálogo que se ha entablado. En ese contexto, sería útil obtener más información sobre las instancias que se encargan de definir la política penal; de hecho, se indica que la policía tiene la facultad de elaborar una política en materia de prevención de la tortura y sobre el tratamiento

de las personas detenidas y que, junto con la fuerza de defensa y los servicios penitenciarios, aplica programas destinados a garantizar la capacitación del personal, pero también de los delincuentes y de los ciudadanos en general. Ahora bien, esa policía, que cuenta con poderes bastante amplios, aparentemente también es responsable de diversos actos graves de violencia y brutalidad, cometidos con total impunidad. ¿Las competencias que se le encomiendan forman parte de un marco más amplio de la política penal, o es la policía la única responsable de decidir esas políticas, cuando desempeña al mismo tiempo la función de juez y parte?

41. En lo que respecta a las competencias de la Dirección Nacional de la Fiscalía General, se desprende del informe que los fiscales tienen facultades discrecionales que van desde la acusación y el desistimiento de esta hasta el rechazo o la aceptación de una petición de liberación; además, no solo pueden decidir el cargo, sino también el tribunal ante el que deberá comparecer el acusado. Tales poderes, tal vez aceptables en el *common law*, en otros sistemas jurídicos se consideran como poderes jurisdiccionales, que caen dentro de la competencia de un tribunal. Así pues, ¿existe en ese caso un reparto del poder judicial entre la fiscalía y el tribunal?

42. El Estado parte reconoce que las personas detenidas en espera de una sentencia están expuestas a que se cometan violaciones de sus derechos. Además, en caso de que se condene a una pena privativa de libertad, no se contabiliza el tiempo transcurrido en detención preventiva. En lo que respecta a la justicia de menores, sería útil saber a partir de qué edad exactamente se aplica la responsabilidad penal, que, según se informa, unas veces se establece en los 10 años, otras en los 14 años, o incluso en los 16 años para las infracciones más graves.

43. Sobre la cuestión de la extradición, la Sra. Belmir pregunta si es cierto que los nacionales sudafricanos pueden ser extraditados a un Estado extranjero siempre que exista un tratado de extradición entre Sudáfrica y el país en cuestión. En caso afirmativo, ¿en virtud de qué criterios se puede extraditar a un ciudadano sudafricano? Respecto a la admisibilidad de los elementos de prueba, se agradecería más información sobre las circunstancias en las que se pueden excluir las pruebas. Además, se desprende del informe que la tortura, como delito penal, no se menciona específicamente en el derecho interno, pero puede constituir una circunstancia agravante y, a veces, asimilarse a una forma de agresión. Sería deseable que la definición de tortura tal y como se enuncia en el artículo 1 de la Convención quede reflejada en la legislación nacional.

44. La Sra. GAER, refiriéndose al informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria con ocasión de su visita a Sudáfrica en septiembre de 2005 (E/CN.4/2006/7/Add.3), dice que son numerosos los casos de personas fallecidas durante la detención. Desearía saber si existe un procedimiento específico aplicable a esos casos y si los funcionarios de la policía ya han sido acusados y procesados. Con respecto a la extradición, se deduce del párrafo 104 del informe que la extradición de una persona a un país donde corre el riesgo de que se le aplique la pena de muerte depende de que las autoridades del país en cuestión den garantías de que el interesado no será ejecutado. ¿Se aplicarían las mismas condiciones que para la extradición a una persona que corre el riesgo de ser sometida a tortura? En caso afirmativo, ¿cuáles son las garantías requeridas? En su informe de noviembre de 2006, Amnistía Internacional señala la elevada frecuencia de casos de violaciones de mujeres durante la detención. En uno de esos casos se abrió una investigación, aunque con retraso, en la que se detuvo a tres funcionarios de la policía, que posteriormente fueron puestos en libertad bajo fianza y se mantuvieron en sus funciones en espera del resultado del juicio. ¿Significa esto que no existen normas que exijan la suspensión de los funcionarios de policía que son llevados ante la justicia por un delito de violación y cuyo proceso está en curso?

45. En cuanto a la competencia jurisdiccional en materia de infracciones militares, se dice en el párrafo 84 del informe inicial que cuando se produce un incidente de tortura o trato o pena cruel fuera del territorio de la República y, por ejemplo, el acusado es un miembro de la Fuerza de Defensa Nacional (SANDF) destinado en una operación de mantenimiento de la paz, entonces corresponde a los tribunales militares ejercer su jurisdicción al respecto; esto dependerá en última instancia de si el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas otorga a la SANDF competencia exclusiva o no. ¿Cómo se traduce esto en la práctica? ¿Cuenta la SANDF con los medios necesarios para llevar a cabo sus propias investigaciones en el extranjero? Por otra parte, respecto al acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de defensa que garantiza a los miembros de la SANDF la inmunidad judicial en el país donde se efectúa la misión, ¿existe algún procedimiento que garantice la repatriación de los infractores para su enjuiciamiento? La Sra. Gaer cita el caso del teniente Koos van Breda, miembro del contingente de militares sudafricanos que forman parte de la misión de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo. Este fue acusado de abuso sexual y repatriado a Sudáfrica en octubre de 2005 para que un tribunal militar lo juzgara. Sería interesante saber cuál fue el resultado del juicio. Según un reciente informe de la SANDF, se han abierto investigaciones en 36 casos de abuso sexual que afectan a militares sudafricanos en misión en la República Democrática del Congo y en Burundi. Se acogería con agrado más información sobre esas investigaciones.

46. El Sr. GALLEGOS CHIRIBOGA dice que, para desarrollar realmente una cultura de paz y de respeto de los derechos humanos, Sudáfrica no debe garantizar solamente la aplicación de las leyes, sino que también debe hacer todo lo posible para poner fin a la impunidad.

47. La Sra. SVEAASS pregunta, respecto al elevado número de muertes relacionadas con el SIDA, qué medidas se han adoptado para garantizar a los huérfanos un ambiente propicio para su desarrollo y evitar así que al crecer caigan en la violencia y en la delincuencia. Señala con preocupación que, según la Organización Mundial contra la Tortura, un gran número de delitos no se denuncian ante la policía, y solo el 5,7% de ellos da lugar a condenas. La oradora desea saber si la delegación confirma esa información y, en caso afirmativo, si el Gobierno no teme que se instaure un clima de impunidad propicio para la escalada de la violencia. Respecto a los delitos cometidos durante el régimen del *apartheid*, la Sra. Sveaass pregunta durante cuánto tiempo seguirá en vigor la disposición de la Ley de promoción de la unidad nacional y la reconciliación, en virtud de la cual se ha acordado una amnistía a aquellas personas que revelen completamente todos los hechos pertinentes relativos a los actos delictivos, incluidos los actos de tortura cometidos en la era del *apartheid*. De hecho, sería lamentable que los encomiables esfuerzos realizados desde 1994 para garantizar una transición pacífica y para restaurar el estado de derecho terminaran desembocando en el desarrollo de una cultura de la impunidad. En ese contexto, también sería interesante conocer las medidas de reparación e indemnización que se han adoptado en beneficio de las víctimas de tortura, de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

48. El Sr. GROSSMAN, citando las estadísticas de la Organización Mundial contra la Tortura, constata que el número de fallecidos en prisiones ha pasado de 492 en 1995 a 2.624 en 2003. Sería interesante disponer de datos análogos para el año 2006, desglosados por edad, género y, sobre todo, por la causa de defunción, con el fin de evaluar la proporción de muertes que podrían estar relacionadas con actos de tortura o con tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También sería de gran utilidad toda información relativa al acceso efectivo de los detenidos a la atención médica, la existencia eventual de casos de brutalidad policial y, en su caso, las investigaciones

en curso al respecto. Las cifras que aparecen en la tabla del párrafo 157 del informe muestran que los casos de tortura han disminuido entre abril de 1997 y marzo de 2002. Se acogerían con agrado estadísticas actualizadas sobre esa cuestión. El Sr. Grossman solicita más información sobre el caso de Khalid Mehmood Rashid, ciudadano pakistaní que fue entregado a las autoridades pakistaníes por la policía sudafricana en 2005, del que no se ha vuelto a saber más desde su repatriación al Pakistán, y, en concreto, si ese caso se examinó a la luz del artículo 3 de la Convención y del principio de no devolución. Además, desea saber en qué medida las políticas públicas, particularmente en materia de seguridad, permiten una participación efectiva de la sociedad civil en su aplicación y en la vigilancia de sus efectos.

49. EL PRESIDENTE da las gracias a la delegación, a los relatores y a los demás miembros del Comité por su participación y los invita a reanudar el diálogo en una sesión posterior.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 12.30 horas.
